



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-138/2021-P-1.

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL REFERIDO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-138/2021-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por su propio derecho y representación del citado instituto y Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, por el cual se admitió la demanda, emitido en el expediente número **101/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

1

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado por medio buzón institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; de quienes reclamó lo siguiente:

“a) **El contenido del oficio \*\*\*\*\***, de fecha 19 de enero de 2021, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **\*\*\*\*\***, **instruido por el Director General del referido Instituto.**

b) **La inaplicación en mi perjuicio del artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

c) **La aplicación retroactiva en mi perjuicio(sic) ha hecho y pretende de la reforma a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada el día 11 de mayo de 2017**, para determinar la forma y términos en que se deben dar los aumentos graduales a la pensión por jubilación que me otorgó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el año 2016.

d) **La incorrecta aplicación en mi perjuicio del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido conforme al Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 7808, ambos en relación con el artículo 81 de Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que dicha aplicación resulta inconstitucional. ”

2.- A través del **auto** emitido el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **101/2021-S-1**, **admitió** a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en el cual se admitió la demanda, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en nombre y representación del citado instituto y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo, en su carácter de autoridades demandadas, mediante oficio presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día nueve de junio de dos mil veintiuno.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo,



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

---

designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora del juicio de origen para manifestarse en torno al recurso de reclamación en estudio, mediante escrito de presentado a oficialía de partes en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día doce de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación planteado, únicamente por las autoridades demandadas **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto del Director General y **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del mencionado instituto, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado que no le asiste el derecho al **Director General** del multicitado instituto, de interponer el recurso de reclamación por su propio derecho, ya que en el juicio de origen no se le dio la calidad de autoridad demandada, ni tampoco se observa que hubiere emitido el acto impugnado.

Sirve como sustento a lo anterior, a contrario *sensu*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.-** De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

Por lo que es inconcuso que no procede la interposición del recurso de reclamación por parte del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por su propio derecho, al no tener *legitimación procesal pasiva* para tales efectos, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, por lo que se debe declarar improcedente el citado recurso en relación con dicha autoridad.

Sin que sea óbice que a través del acuerdo de Presidencia dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitiera el presente recurso, por parte, entre otros, del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

<sup>2</sup> “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

**a)** Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

**b)** Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

**c)** Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

**d)** La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

**e)** La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

**f)** Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

**g)** Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)”

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.**

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

6

Así también se desprende de autos (fojas 36 y 37 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas el **doce de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **catorce al veinte de abril de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, y si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de abril dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por las recurrentes, a través de los cuales, medularmente sostienen lo siguiente:

<sup>3</sup> Descontándose de dicho plazo los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

---

• Que les causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda, contraviniendo el principio de administración de justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la instructora no consideró que el acto reclamado es el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por el cual da contestación a la inconformidad del demandante en relación a la forma en que se ha dado su incremento anual a su pensión por jubilación, siendo que, de ello tuvo conocimiento desde el doce de noviembre de dos mil veinte, y no como lo pretende hacer valer la parte actora, por tanto, la Sala Unitaria debió desechar la demanda al ser evidente la extemporaneidad de la acción y en consecuencia un acto consentido, pues ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no debe confundirse el derecho a la pensión que tiene características de ser imprescriptible y el acto reclamado en el juicio de origen se trata de un derecho de petición de distinta naturaleza a la pensión.

• Reiteran que la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\* debe ser desechada por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tomar como referencia la fecha que tuvo conocimiento de la negativa que contiene la determinación que impugna en esta vía -octubre de dos mil siete(sic)-, a la presentación de la demanda ante este tribunal el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al resultar evidente que dejó transcurrir en exceso el tiempo en su perjuicio para hacer valer la acción correspondiente.

• Por otra parte, hacen valer la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto debido a la auténtica causa de pedir del actor, la cual consiste en combatir la aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque a decir de la actora contraviene lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la facultad del referido tribunal es declarar la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos por autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, Municipios del Estado así como los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, no así de la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna ley o reglamento, ya que tal facultad es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en vía de juicio de amparo.

• Asimismo, que dentro de los supuestos del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no se prevé la controversia de normas generales que se consideran contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ellos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no tiene competencia para resolver aspectos de inconstitucionalidad, toda vez que de conformidad con el control concentrado de la constitucionalidad y convencionalidad de leyes,

la competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo.

- Finalmente, que fue correcto que se haya realizado en el mes de febrero de dos mil diecisiete, la primera actualización e incremento de la pensión por jubilación del actor en base a la Unidad de Medida y Actualización, estando vigentes el Decreto Presidencial y Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el actor se hizo conocedor de la aplicación del artículo 149 de la referida ley, con anterioridad al oficio \*\*\*\*\* de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, tal como lo pretende hacer valer el promovente, debido a que, con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis (TRANSITORIO PRIMERO), entro en vigor el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mientras que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, entró en vigor el Decreto Presidencial, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que contrario a lo aducido por las recurrentes la admisión de su demanda no causa agravio alguno en contra de éstas, toda vez que la extemporaneidad que aducen es incorrecta, pues el acto reclamado consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, no es consentido, ya que éste derivó de la inconformidad que presentó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que se hiciera una reestructuración justa del cálculo de su pensión, la cual se la comunicaron mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto, reitera que el acto reclamado no es consentido, ni la presentación de su demanda fue extemporánea, pues se agotó en primer lugar los elementos de inconformidad internos del referido instituto establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para la protección de sus derechos, por lo que la admisión a trámite de la demanda no causa agravio alguno a las recurrentes pues se apegó a los plazos y términos concedidos.

Ahora bien, con relación a la incompetencia que aduce es incorrecta toda vez que el acto impugnado consiste en el oficio \*\*\*\*\* y al momento de adquirir su pensión por jubilación no le era aplicable el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni tampoco el distinto artículo





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en que fundan el referido acto impugnado.

**CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por las recurrentes, determinando que los mismos resultan por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** el auto de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **101/2021-S-1**, en la parte en que se admitió la demanda, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando **1** de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen esencialmente consiste en el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se responde al promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación.

Ahora bien, el agravio en el cual refieren los recurrentes sobre la presunta extemporaneidad en la presentación de la demanda, el cual fue sintetizado en el punto **1** del considerando, y por tanto es, un acto consentido, deviene **infundado**; pues contrario a lo que aducen las autoridades, la actora sí presentó su demanda dentro del término de quince días hábiles previsto por el artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, toda vez que de la lectura a su escrito inicial de demanda se advierte que en el apartado VII<sup>5</sup>, la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado (oficio \*\*\*\*\*) el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, por tanto, de acuerdo al artículo 42 antes referido, el término para presentar su demanda transcurrió del **nueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno**; y ésta fue presentada el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, por lo cual fue **interpuesta en tiempo**, tal como se puede corroborar a través de las siguientes tablas:

<sup>4</sup> "Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."

<sup>5</sup> Reverso de la foja 2 de original del expediente principal 101/2021-S-1.

FEBRERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31	1	2	3	4	5 <u>Fecha de la notificación</u>	6
7	8 <u>Día en que surtió efectos la notificación</u>	9 <u>Día 1 inicio del cómputo</u>	10 <u>Día 2</u>	11 <u>Día 3</u>	12 <u>Día 4</u>	13 Día inhábil
Día inhábil	15 <u>Día 5</u>	16 <u>Día 6</u>	17 <u>Día 7</u>	18 <u>Día 8</u>	19 <u>Día 9</u>	Día inhábil
Día inhábil	22 <u>Día 10</u>	23 <u>Día 11</u>	24 <u>Día 12</u>	25 <u>Día 13</u>	26 <u>Día 14</u>	Día inhábil
Día inhábil						

10

MARZO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	1 <u>Día 15 Fin del cómputo</u>	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

De ahí que, contrario al dicho de las recurrentes, la presentación de la demanda se hizo dentro del término legal previsto para ello.

Aunado a lo anterior, en el supuesto sin conceder que la demanda se hubiese presentado fuera del término previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto no sería motivo suficiente para desechar la misma; ya que, como se dijo, el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación, en ese sentido, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida

---

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y que señala que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, que aplica por analogía al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio pronunciado por este Órgano Plenario, aprobado en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, bajo el rubro y texto:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanar.”

Como se puede observar, la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.

- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que **“El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen

resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles; condición que se corrobora con la ley local aplicable, pues **el artículo 135 de la abrogada Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, establece que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**. Por todo lo anterior, se reitera lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, a manera de clarificar debidamente el tema de la prescripción que se atiende, se considera oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en diversas ejecutorias (**48/2007-SS** y **249/2016**), las prestaciones de seguridad que deben considerarse *imprescriptibles* –de tracto sucesivo- (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada (**249/2016**) dio origen a la siguiente jurisprudencia:

**“Época: Décima Época  
 Registro: 2014016  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II  
 Materia(s): Constitucional, Laboral  
 Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)  
 Página: 1274**

**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

En ese orden de ideas, la determinación en cuanto a si se actualiza la prescripción del acto impugnado –en aumentos y diferencias-, será materia del fondo del asunto, por lo tanto, no se puede considerar como acto consentido tal como lo aducen las autoridades recurrentes, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Por otra parte, en relación al argumento por el cual hacen valer la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de igual manera resulta infundado, por las consideraciones que se analizarán más adelante.

Para dilucidar lo anterior, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales**, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;**

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;**

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, así como la que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal.

Ahora bien, para complementar lo anterior, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una resolución definitiva, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas particularidades ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis 2a. X/2003, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

18

Determinado lo anterior, se reitera que son **infundados** los argumentos de las recurrentes pues de autos se obtiene que el acto impugnado consiste en el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por el cual se le da respuesta al promovente respecto a la inconformidad presentada por el cálculo y monto de su pensión por jubilación [el incremento a su pensión por jubilación se efectuaría conforme al aumento porcentual sufrido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA)], por lo que contrario a lo aducido por las reclamantes, tal acto sí actualiza la competencia de este tribunal, en términos del artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, citado con anterioridad, pues dicho oficio es la última voluntad oficial de un organismo descentralizado estatal –Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco- respecto a una inconformidad que presentó el actor del juicio de origen y que estima le causa agravio, por tanto, es un acto definitivo.

En todo caso, también es **infundado** el argumento con relación a la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de la aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por pretender la actora una declaratoria de inconstitucionalidad, la cual es competencia exclusiva del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo.

Efectivamente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el 1<sup>6</sup>, siendo que de acuerdo con sus párrafos primero, segundo y tercero, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

19

En este sentido, para el ejercicio del control *ex officio*, el órgano judicial debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar

---

<sup>6</sup> “**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>7</sup> “**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

---

ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Así las cosas, en principio se precisa que este juzgador no está en la posibilidad de analizar la constitucionalidad de precepto legal alguno, habida cuenta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un tribunal cuya competencia no entraña el análisis de la constitucionalidad de preceptos legales, facultad que, como sostienen las recurrentes, se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación.

No obstante ello, en ejercicio del control *ex officio*, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

20

En ese sentido, en el supuesto sin conceder que como parte de los agravios de la demandante se alegue que, entre otros, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta lesivo a sus derechos humanos, este tribunal sí puede determinar su inaplicación, pero ello sería mediante el estudio de fondo del asunto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en

exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expesos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Finalmente, respecto al agravio por el cual manifiestan las recurrentes que fue correcto que se haya realizado en el mes de febrero de dos mil diecisiete, la primera actualización e incremento de la pensión por jubilación del actor con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el mismo resulta **inoperante**, ya que el mismo va encaminado a

---

controvertir el fondo del asunto, y no atiende a cuestiones de procedibilidad del juicio relacionadas con el auto combatido por medio del cual se admitió la demanda, de tal forma que debe considerarse que constituyen argumentos no susceptibles de ser analizados en el presente recurso.

Se invoca de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **VII.1o.C. J/1 (10a.)**, emitida por la Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo II, página 1086, registro 2010639, que es del contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.”

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por las recurrentes, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo **101/2021-S-1**, a través del cual, se admitió la demanda.



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

---

Finalmente, es de puntualizarse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto, únicamente por lo que hace a las autoridades recurrentes **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto.**

III.- Es **improcedente** el recurso de reclamación por lo que hace al **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

IV.- Resultaron, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los agravios expuestos por las recurrentes, por lo que se **confirma** el auto de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **101/2021-S-1**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-138/2021-P-1** y del original del juicio número **101/2021-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

24

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-138/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-138/2021-P-1

---

Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”